

**SUPERINTENDENCIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL  
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR No. 1196

SANTIAGO, febrero 6 de 1991.

**IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1o. DE FEBRERO DE 1991, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14 DEL D.L. No.2.448, DE 1979.**

---

1.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del D.L. No. 2.448, y 2o. del D.L.No.2.547, ambos de 1979, corresponde reajustar automáticamente todas las pensiones de regímenes previsionales en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que la variación alcance o supere el 15%. El nuevo reajuste regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se cumpla dicha variación.

Dado que de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadísticas, el Índice de Precios al Consumidor ha experimentado un aumento de un 15,02% entre el 1o. de julio de 1990 y el 31 de enero último, a contar del 1o. de febrero de 1991, corresponde reajustar en este último porcentaje todas las pensiones de regímenes previsionales vigentes al 31 de enero de 1991, incluyendo aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley No.15.386, artículos 30 del D.L.No.446, de 1974 y artículo 39 de la Ley No.10.662. Asimismo, también tendrán derecho al reajuste de 15,02% las pensiones que se encuentren limitadas al tope del artículo 25 de la Ley No.15.386, equivalente a 11,1378 ingresos mínimos.

**2.- REAJUSTE DE PENSIONES MINIMAS**

En consideración a lo señalado precedentemente, corresponde aumentar en un 15,02% los montos unitarios de las pensiones mínimas de los artículos 24, 26 y 27 de la Ley No.15.386, artículo 30 del D.L.No.446, de 1974 y artículo 39 de la Ley No.10.662. En igual porcentaje deben reajustarse las pensiones que al 31 de enero de 1991, se encontraban asimiladas a algunos de los montos mínimos antes señalados.

En los cuadros adjuntos, se señalan los valores de las pensiones mínimas, asistenciales y especiales que regirán a contar del 1o. de febrero de 1991.

3.- APLICACION DE LA LEY No.18.754 A PENSIONES QUE DEBEN ASIMILARSE A LOS MONTOS MINIMOS FIJADOS POR LOS ARTICULOS 24, 26 Y 27 DE LA LEY No. 15.386.

El último inciso del artículo 5o. de la Ley No.18.987 dispone que para la aplicación de los montos mínimos se considerará el valor de las pensiones amplificado previamente conforme con la Ley No.18.754.

En consecuencia, los montos indicados en las tablas adjuntas son de aplicación general y ya no corresponde incrementarlos por los factores de amplificación que derivan de la aplicación de la Ley No.18.754.

4.- REAJUSTE DE PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L. No.869, DE 1975

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No.18.611, no corresponde reajustar a contar del 1o. de febrero de 1991 los montos de las pensiones asistenciales del D.L.No.869, de 1975, ni las pensiones asistenciales del artículo 245 de la Ley No.16.464, las que fueron reajustadas a contar del 1o. de enero recién pasado y por lo tanto durante el resto del presente año conservarán el valor vigente a enero último. Por su parte, las pensiones asistenciales del D.L. No.869 que se concedan en el curso del presente año mantendrán el valor unitario de \$8.067 fijado en el inciso segundo del artículo 6o. de la Ley No.18.987.

Saluda atentamente a Ud.,



LUT. A. ORLANDINI MOLINA  
SUPERINTENDENTE

MOJA/mca.

DISTRIBUCION:

- I.N.P.
- Caja de Prev. de la Defensa Nacional
- Dirección de Prev. de Carabineros de Chile
- Mutualidades de la Ley No. 16.744

No C.C.A.F.

MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE FEBRERO DE 1991 DE LAS PENSIONES MINIMAS. ASISTENCIALES Y ESPECIALES

A.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MENORES DE 70 AÑOS DE EDAD.

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ARTICULO 26 DE LA LEY No.15.386.

a)	De vejez, invalidez, años de servicios, y otras jubilaciones	\$24.012,86
b)	De viudez sin hijos	\$14.407,72
c)	De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido	\$12.006,43
d)	De orfandad y otros sobrevivientes	\$ 3.601,93

2.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24 DE LA LEY NO. 15.386

a)	Madre de los hijos naturales del causante sin hijos	\$ 8.644,63
b)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos	\$ 7.203,86

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ARTICULO 27 DE LA LEY No.15386

a)	De vejez e Invalidez	\$12.006,43
b)	De viudez sin hijos	\$ 7.203,86
c)	De viudez con hijos	\$ 6.003,22
d)	De orfandad	\$ 1.800,97

4.- PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ARTICULO 30 DEL D.L. No.446, DE 1974.

-	Monto único	\$10.889,18
---	-------------	-------------

5.- PENSIONES ESPECIALES DEL ARTICULO 39 DE LA LEY No.10.662.

a)	De vejez e invalidez	\$ 5.380,56
b)	De viudez	\$ 2.690,28
c)	De orfandad	\$ 807,08

6.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L.No.869, DE 1975

-	Monto básico	\$ 8.067,00
---	--------------	-------------

B.- PENSIONES MINIMAS DE PENSIONADOS MAYORES DE 70 AÑOS DE EDAD.

1.- PENSIONES MINIMAS DEL ART.26 DE LA LEY No.15.386. .

a)	De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	\$25.303,72
b)	De viudez sin hijos	\$17.910,95
c)	De viudez con hijos	\$15.509,66

2.- PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24 DE LA LEY No.15.386.

a)	Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos	\$12.147,86
b)	Madre de los hijos naturales del causante con hijos	\$10.707,10

3.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27 DE LA LEY No.15.386.

a)	De vejez e invalidez	\$25.303,72
----	----------------------	-------------

4.- PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39 DE LA LEY NO.10.662.

a)	De vejez e invalidez	\$17.009,10
b)	De viudez	\$ 5.525,12

5.- PENSIONES ASISTENCIALES DEL D.L.No.869, DE 1975

- Monto básico	\$ 8.067,00.
----------------	--------------